**Mensaje de María Soledad Cisternas Reyes**

Buenos días queridos amigos y amigas del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas. Un saludo especial a la audiencia que está participando en este día de debate general sobre igualdad y no discriminación de la convención, donde seguramente está presente la sociedad civil, instituciones nacionales de derechos humanos y otras agencias especializadas de las Naciones Unidas.

Debemos tener en cuenta que une eje principal de la convención, desde su elaboración, fue precisamente el de la igualdad y la no discriminación. Por lo tanto, cuando nos enfrentamos al artículo 5, estamos frente a un eje central, que transversaliza todos los artículos de la convención.

El articulo 5 en sí mismo nos lleva a distintas acepciones del concepto de igualdad. Así, nos encontramos con la igualdad ante la ley; pero también, con la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos. En un tercer lugar, nos encontramos con la igual protección en relación a la discriminación. Y luego, se nos hace presente que los ajustes razonables son una forma de lograr la igualdad y que, por otro lado, las medidas que tienden a la igualación de las personas con discapacidad van hacia la igualdad material, que es la igualdad de hecho, o igualdad de resultados.

Pero también, si nos relacionamos con el articulo 3, de principios, nos encontraremos con que ahí está la acepción de “igualdad de oportunidades” – reitero, como un principio – al igual que la “no discriminación” y la “igualdad entre el hombre y la mujer”.

A lo largo de toda la convención, podemos encontrar entonces, incluso, la igualdad de trato – que es otra acepción del concepto de igualdad. En tal sentido entonces, la convención, se hace cargo de las distintas miradas y las distintas aristas de la igualdad – incluso la acepción de igualdad absoluta, articulo 1, porque trasunta implícitamente que la personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Ahora, el rango de la convención, como sabemos, será constitucional o, a lo menos, supra-legal. Por lo tanto, en la jerarquía normativa, es precisamente… Y este articulo 5 está en la cúspide de esta jerarquía normativa de los ordenamientos jurídicos nacionales. ¿Y cuál es la importancia de esto ? La importancia de esto es que es un elemento sustantivo para la armonización legal a escala nacional. Pero, sin embargo, aún cuando no exista esa armonización legal, dada mi experiencia en litigación y en los estudios sobre jurisprudencia de los tribunales y cortes, el artículo de igualdad y no discriminación, y particularmente la definición de “no discriminación” del artículo 2 de la convención, se usa hoy día por las más altas cortes y por los tribunales para abrirse hacia el ejercicio de distintos derechos por las personas con discapacidad.

Con esto quiero decir que, aún tratándose de derechos económicos, sociales y culturales, que en principio no serían justiciables, a través de la vertiente de igualdad y no discriminación, sí podemos llevar los casos a los tribunales. Y es así como hay una práctica amplia en cuanto al derecho a la educación sin discriminación, y que la podemos llevar a tribunales con excelentes resultados.

De igual forma, las temáticas de accesibilidad, que desde el comentario general número 2 del comité, se nos ha dicho que es el puente para el ejercicio de otros derechos. Y si nosotros vemos violaciones del derecho a la igualdad a través de faltas de accesibilidad, estaremos en presencia de maltratos estructurales y de discriminaciones de carácter estructural, que a *contrario sensu*, pasan a ser violaciones del derecho a la igualdad, y que, por lo tanto, pueden ser totalmente justiciables.

De ahí la importancia que el comentario general, que va a abordar el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, tenga en cuenta todas estas acepciones del concepto de igualdad, por un lado, y del principio de igualdad, por otro, como también la importancia que tiene el artículo 5to en vínculo a otros artículos para la justiciabilidad de derechos, no sólo civiles y políticos, sino – reitero y subrayo – derechos económicos, sociales y culturales, que en principio se señala que no pueden ser llevados a tribunales de justicia porque están sujetos al complimiento progresivo y, por lo tanto, a políticas públicas.

La jurisprudencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha sido particularmente explícita en relación al artículo 5. Y me gustaría citar una jurisprudencia que se aprobó en la 16 sesión del comité; cuando estábamos frente a un caso de una persona con discapacidad intelectual que fue acusada de la comisión de un delito, y en la cual, precisamente por la no aplicación de la igualdad en las normas del debido proceso, se ve también que hay violación del acceso a la justicia, de la libertad y seguridad de la persona; por otro lado, también se aprecia que hay tratos crueles, inhumanos y degradantes, y que, por lo tanto, también se aplica la igualdad y no discriminación cada vez que la persona no ha podido expresar su voluntad – la expresión de su voluntad para defenderse en un proceso – y hay entonces discriminación en cuanto a la aplicación del artículo 12 de la convención.

Esta jurisprudencia es para mí absolutamente paradigmática de la importancia que tiene el abordamiento medular de igualdad y no discriminación en vínculo, en interacción e interdependencia con otros artículos de la convención. Por ello, creo que la comunidad internacional se debe sentir profundamente expectante en relación a un “*general comment*” en virtud del artículo 5 sobre igualdad y no discriminación, pero también, hoy día, en relación a la agenda 2030, que en sus diversos objetivos de desarrollo sostenible nos refiere implícita o explícitamente al tema de la igualdad y no discriminación, teniendo en cuenta que en varios de estos objetivos, en sus metas e indicadores, se menciona a las personas con discapacidad en términos de que este sector de la población pueda disfrutar de la igualdad en distintos aspectos de su vida : como lo dice la agenda 2030, en relación a la educación inclusiva y de calidad; el acceso al empleo y trabajo decente con igualdad de remuneraciones; también lo vemos en el ODS que se refiere a reducir las desigualdades dentro y entre los países; del mismo modo, en el ODS 11, que se refiere a las ciudades y asentamientos humanos, inclusivos y accesibles.

Pero, hay ODSs que no mencionan en sus metas a las personas con discapacidad y que trasuntan el concepto de igualdad hacia personas con discapacidad. Es así como el ODS número 5, que se refiere a la igualdad de los géneros, y al empoderamiento de las mujeres y niñas, también alcanza a las mujeres y niñas con discapacidad; o el ODS número 16, en cuanto nos habla de las sociedades pacíficas y justas, el acceso a la justicia e instituciones eficaces – obviamente ahí también está el concepto de igualdad y no discriminación.

Por estas razones, les deseo el más sincero de los éxitos al comité en esta ardua labor que inician con el “*general comment*” del artículo 5 de la convención, y relevando a este comité señero, líder, valiente, innovador.

Un abrazo para todas y todos, incluyendo a mis queridas intérpretes, que deben estar diciendo mis palabras en los distintos idiomas.

Chau